

INFORME DE VALORACIÓN DE LAS ALEGACIONES PRESENTADAS POR LA ASOCIACIÓN SUMAS EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA PRESTACIÓN ECONÓMICA POR ACOGIMIENTO FAMILIAR DE PERSONAS MENORES DE EDAD TUTELADAS POR LA ENTIDAD PÚBLICA CON COMPETENCIA EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE MENORES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS.

Según los datos obrantes en el expediente de tramitación del proyecto normativo constan alegaciones realizadas por la Asociación SUMAS en el trámite de audiencia pública recibida a través de los canales electrónicos de participación ciudadana.

Las alegaciones presentadas por la Asociación tienen que ver en esencia con el modelo de compensación económica que se pretende realizar más que en aspectos formales y jurídicos, procediendo por tanto su valoración en los siguientes términos.

1º.- La entidad considera que la diferenciación dentro del acogimiento en familia ajena (o sea, no biológica), entre ordinario y especializado no resulta conveniente.

Sin embargo dicha observación la realiza por cuanto que le proporciona una connotación semántica al término *ordinario* en alusión a las acepciones proporcionados por el diccionario del castellano, pero lo cierto es que se trata únicamente de una mera clasificación conceptual que realiza la norma no a los efectos de la consideración del acogimiento en cuanto a su contenido y relevancia sino en cuanto al régimen de compensación al que se accede, por lo que no parece necesario tener que modificar el concepto de ordinario por otro que viniera a sustituirlo con la misma finalidad de categorización, como pueda ser, el de básico o general.

2º.- No se comparte el criterio que manifiesta la asociación en cuanto a que en ocasión de la regulación de la prestación económica se esté regulando también aspectos esenciales del acogimiento especializado en familia ajena.

La prestación económica por acogimiento familiar no puede aislarse totalmente de la figura jurídica del acogimiento limitándose el Decreto que se proyecta a establecer una serie de requisitos relativos a la especialización del acogimiento que son los que justifican una prestación diferenciada y de mayor cuantía, al igual que sucede con la regulación que hace, por ejemplo, de las obligaciones que han de cumplir las personas acogedoras para tener y mantener el derecho económico.

Por otro lado, el Decreto no exige una dedicación exclusiva de la persona acogedora en el acogimiento especializado por cuanto expresamente lo considera compatible con la realización de una actividad laboral o económica incluso a jornada completa pero evidentemente las específicas circunstancias de este tipo de acogimiento exigen que tenga la capacidad de atender de forma adecuada a la persona acogida en atención a sus específicas circunstancias. Es por ello que el Decreto no emplea el término *dedicación exclusiva* sino de *plena disponibilidad*.

Por tanto la regulación de la prestación en este tipo de acogimiento que conlleva una prestación distinta al resto, de mayor cuantía, no es incompatible en absoluto para que en la idoneidad de la persona como acogedora deba garantizarse que la misma cuenta recursos económicos suficientes para poder ejercer el acogimiento.

Identificador: 20220128131522

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre de los servicios electrónicos de confianza Permite la verificación de la integridad de esta copia del documento electrónico en la dirección:
https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc
Este documento es una copia electrónica auténtica

Firmado por: Yolanda Iratxe Serrano Avila
En calidad de: Directora General de Protección a la Infancia y la Familia
Fecha: 28/01/2022 13:22:06



YM5T6pB65iECMuDnbdia3pVuSSd4Xbmb



Página: 1/2



3º.- El modelo que pretende establecer el Decreto supone que los casos de acogimiento en familia extensa (biológica) y en familia ajena ordinario (es decir, no concurren circunstancias específicas de la persona acogida) se establezca una prestación económica mensual de 600 euros y de 810 euros en el caso de que la persona acogida tenga reconocida una discapacidad de al menos el 33% cuando dicha discapacidad no justifica un acogimiento especializado.

Por su parte, la prestación económica en el acogimiento especializado es de 1.500 euros.

Consideramos que la prestación mensual establecida en todos los casos es suficiente y adecuada por razón de lo que se estima, por término medio, que una familia media soporta respecto de sus hijos e hijas, viéndose además reforzado el sistema de compensación con la posibilidad de abonar gastos extraordinarios.

4º.- Se considera que la prestación adicional por urgencia, de 300 euros, es igualmente suficiente y adecuada, pues tiene por finalidad contribuir con la familia acogedora a los primeros gastos que puede soportar por la inmediatez del acogimiento, aun existiendo una previa disposición de la familia.

Sin embargo si procede tomar en consideración que esta cuantía adicional por urgencia debiera reconocerse a todo tipo de acogimiento por lo que procede la modificación de este apartado del Decreto.

5º.- Respecto a la alegación vertida sobre el apartado 5 del artículo 5, tal y como se expuso anteriormente, no existe un error en cuanto a los tipos de acogimiento incluidos en la cuantía adicional de 7 euros por discapacidad dado que no en todos los casos en que la persona acogida tiene reconocido un grado de discapacidad (que puede ser por ejemplo del 33%) ello justifica un acogimiento especializado, siendo perfectamente posible su acogimiento en su propia familia (acogimiento en familia extensa) como en una familia ajena no especializada.

6º.- En relación con la alegación vertida referente a la formación oficial de la persona acogedora en el acogimiento especializado, entendemos que la propuesta sometida a consulta pública se ajusta a lo que manifiesta la asociación.

7º.- Finalmente debe tenerse en cuenta que el abono de gastos extraordinarios en el acogimiento especializado debe ser de carácter excepcional y no por tanto la regla general como sucede en los otros acogimientos. Precisamente, los gastos extraordinarios que se presumen desde un principio respecto del acogimiento especializado son los que justifican que la cuantía diaria a satisfacer sea del 250% superior a la cuantía diaria del acogimiento en familia extensa o ajena ordinario.

Conclusiones.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Centro Directivo considera que procede modificar la previsión contenida en el Decreto respecto a la cuantía adicional por urgencia del acogimiento extendiéndolo a todos los tipos de acogimiento, esto es, sin exclusión del acogimiento en familia extensa.

Es todo cuanto se ha de informar.

**LA DIRECTORA GENERAL DE PROTECCIÓN A LA INFANCIA
Y LA FAMILIA,**

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre de los servicios electrónicos de confianza
Permite la verificación de la integridad de esta copia del documento electrónico en la dirección:
https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc
Este documento es una copia electrónica auténtica

Firmado por: Yolanda Iratxe Serrano Avila
En calidad de: Directora General de Protección a la Infancia y la Familia

Fecha: 28/01/2022 13:22:06



YM5T6pB65iECMuDnbdia3pVuSSd4Xbmb



Página: 2/2

2